

76001400302820230054200
J.A.A.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 01 de Septiembre de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DTE. PC COM S.A
APD. GILBERTO GOMEZ SIERRA
COR. invercobros2@outlook.com
DDO. CONSTRUCTORA CONSENZA S.A.S
RAD. 76001400302820230054200

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 1475

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION: 76001400302820230054200

Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho una marcada inconsistencia que no podría pasar por alto esta célula judicial, y es que la parte actora ejerció la presente acción ejecutiva tres veces al mismo tiempo, al ser asignada por reparto a este juzgado para su conocimiento dos veces, el día 5 de junio de 2023, siendo la primera demanda recepcionada a la hora de las 10:31 a.m y asignado el número de radicado 76001400302820230043500, y la segunda a la hora de las 11:54 a.m y asignado el número de radicado 76001400302820230043800, existiendo entre la una y la otra una diferencia de minutos, y sumada a las anteriores, la presente demanda asignada por reparto el día 11 de Julio de 2023 a las 8:21 a.m, todas ejecuciones con idénticos sujetos procesales que persiguen las mismas pretensiones, sumando además que como base de cobro ejecutivo se tienen las mismas facturas de venta, es decir, en este estadio procesal nos encontramos frente a una duplicidad de demandas, lo que constitucionalmente no es admisible, ya que se estaría ejecutando dos veces a la misma parte por la misma obligación.

Es por lo anterior, que este Despacho mal haría al proferir mandamiento de pago, contrario sensu, se abstendrá de proferir el auto de apremio.

Por ello, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

76001400302820230054200
J.A.A.R

SEGUNDO: Dado que esta demanda se presento de manera virtual, no habrá lugar a la entrega física de documentos, toda vez que los elementos base de ejecución recaen en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveido ARCHIVESE previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al doctor **GILBERTO GOMEZ SIERRA** identificado con C.C. No. 19.363.654 y T.P. No. 75.626 del C. S. de la J., y cuyo correo electrónico es invercobros2@outlook.com, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder a el otorgado y las facultades allí dadas. (Art. 74 y ss. Del C. G. del P.)

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **153** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

C.S.G.